RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1268/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El cuatro de agosto de dos mil quince, la promovente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Seguridad Púbica del Estado, requiriendo:

> *"Con fundamento en la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, Artículo 7, fracciones I a la XVII , el Artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y el Artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE me dirijo a usted de manera atenta para solicitar que se me informe con documentación comprobatoria lo que a continuación detallo.*
> *1. El registro de concesionarios que actualmente cuentan con concesiones de transporte público urbano en el municipio de H. Veracruz. Expediente que se encuentra en la Dirección General de Transporte del Estado que forma parte del sujeto obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. Que debe estar disponible al público, en base al Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz I. Llave y en base a la respuesta del Recurso de Revisión IVAI-Rev/718/2015/I*
> *2. Los últimos 3 estudios históricos sobre las necesidades públicas de transporte en el municipio de H. Veracruz. .Expediente que se encuentra en la Dirección General de Transporte del Estado que forma parte del Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. Estudios que deben existir en base al Artículo 159 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz I. Llave*
> *3. Los expedientes formados en la Dirección General de Transporte del Estado con las solicitudes formuladas por personas físicas y morales para concesiones del Transporte público urbano del municipio de H. Veracruz, Artículo 168 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz I. Llave que comprendan el periodo 2000-2015."*

II. El dieciocho de agosto del año en curso, la autoridad obligada prorrogó el plazo.

III. El uno de septiembre de la presente anualidad, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

> *"1. Número de concesiones de servicio urbano para el Municipio de Veracruz: 1,301. Cabe aclarar que con motivo del proceso de regularización que se está llevando a cabo en la Dirección General de Transporte Público del Estado, el número proporcionado puede variar.*
> *2. Respecto a los estudios históricos sobre necesidades públicas de transporte y expedientes formados, es de hacer mención que contienen datos personales y económicos de los concesionarios mismos que se encuentran protegidos por la Ley 581, y que al no contar con la autorización de quienes se ostentan no es posible obsequiar favorablemente la solicitud de la interesada en virtud de que como ha quedado acotado, son de acceso restringido al público y se estaría violando la privacidad de los involucrados…"*

IV. Inconforme con lo anterior, el siete de septiembre del presente año, la ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión.

V. Por acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

VI. El catorce de septiembre del año en curso, se admitió y se ordenó correr traslado al sujeto obligado; quien compareció el veinticinco de septiembre del actual.

VII. El treinta de septiembre de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión, haciendo diversas manifestaciones, reservándose su estudio para el momento de dictar la presente sentencia. Se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, la cual omitió comparecer.

VIII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción I, 67, párrafos 1, 2, 3, 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Sobreseimiento. En el presente caso opera la causa de improcedencia establecida en el artículo 71, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente.

El precepto invocado establece esencialmente que los recursos serán sobreseídos cuando habiendo sido admitidos los recursos, aparezca alguna causal de improcedencia de la Ley de la Materia.

En el caso concreto sobreviene la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del dispositivo 70, párrafo 1, que se refiere al hecho de que se haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

Ahora bien, es un hecho notorio para este pleno que el veinticuatro de junio del año en curso, se dictó sentencia en el expediente IVAI/REV/718/2014/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por la misma recurrente en contra del mismo sujeto obligado, y en el que se solicitó idéntica información que en el recurso en que se actúa, por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto y de aquellos expedientes que sean vistos en una misma sesión.[1]

---

1 Tesis Aisladas de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"**. y **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE**

A efecto de evidenciar la identidad que existe entre ambos expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

Expedientes	**IVAI/REV/718/2015/I**	**IVAI/REV/1268/2015/II**
Actor	----------	----------
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Pública	Secretaría de Seguridad Pública
Información Solicitada	*Con fundamento en la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, Artículo 7, Fracciones I a la XVII , el Artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y el Artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE me dirijo a usted de manera atenta para solicitar que se me informe con documentación comprobatoria lo que a continuación detallo.* *1.El registro de concesionarios que actualmente cuentan con concesiones de trasporte público urbano en el municipio de H. Veracruz. Expediente que se encuentra en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz I. (sic) Llave que forma parte del Sujeto obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. Que debe estar disponible al público, en base al Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz I. (sic) Llave.* *2.Los últimos 3 estudios históricos sobre las necesidades públicas de transporte en el municipio de H. Veracruz. . (sic) Expediente que se encuentra en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz I. (sic) Llave que forma parte del Sujeto obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. Estudios que deben de existir en base al Artículo 159 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz I. (sic) Llave.* *3. Los expediente formados en la Dirección de General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz I. (sic) Llave con las solicitudes formuladas por personas físicas y morales para concesiones del transporte público urbano del municipio de H. Veracruz, Artículo 168 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz I. (sic) Llave que comprendan el periodo 2000-2015.*	*"Con fundamento en la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, Artículo 7, fracciones I a la XVII , el Artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y el Artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE me dirijo a usted de manera atenta para solicitar que se me informe con documentación comprobatoria lo que a continuación detallo.* *1. El registro de concesionarios que actualmente cuentan con concesiones de transporte público urbano en el municipio de H. Veracruz. Expediente que se encuentra en la Dirección General de Transporte del Estado que forma parte del sujeto obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. Que debe estar disponible al público, en base al Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz I. Llave* ***y en base a la respuesta del Recurso de Revisión IVAI-Rev/718/2015/I*** *2. Los últimos 3 estudios históricos sobre las necesidades públicas de transporte en el municipio de H. Veracruz. .Expediente que se encuentra en la Dirección General de Transporte del Estado que forma parte del Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. Estudios que deben existir en base al Artículo 159 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz I. Llave* *3. Los expedientes formados en la Dirección General de Transporte del Estado con las solicitudes formuladas por personas físicas y morales para concesiones del Transporte público urbano del municipio de H. Veracruz, Artículo 168 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz I. Llave que comprendan el periodo 2000-2015."*

EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

Como se evidencia objetivamente del cuadro comparativo, existe coincidencia total en la identidad de la promovente, así como de los puntos que constituyen la petición, por lo que resulta procedente arribar a la conclusión de que se trata de un asunto substanciado, y resuelto por el pleno de este instituto.

No perdemos de vista que del comparativo anterior, también se desprende que la ahora recurrente, hace referencia al diverso IVAI-REV/718/2015/I, por lo que resulta relevante señalar el estado procesal del mismo, el cual es el siguiente: a). Con fecha primero de septiembre causó estado la resolución dictada en el expediente; b). El veintitrés de septiembre siguiente, concluyó el plazo para su cumplimiento; c). Ante el incumplimiento del sujeto obligado, se fijó fecha para el veintisiete de octubre para la celebración de la audiencia prevista en la fracción V, del artículo 86 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido en fecha catorce de septiembre del año en curso, y por tal razón es que se recurre a la figura del sobreseimiento que se actualiza cuando ya admitido aparezca una causal de improcedencia, lo que en la especie se actualiza al caso concreto y con ello, cobra vigencia el contenido de la fracción IV del artículo 70 de la Ley 848, relativa a que se haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

Con el sobreseimiento que deriva de la causal de improcedencia descrita con antelación, lo que realmente se pretende es proteger la cosa juzgada, la cual es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse de nueva cuenta; privilegiando la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus

consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[2]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[3]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En estas condiciones, debe sobreseerse el recurso cuando se interpone por la misma persona y contra el mismo acto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo.

Por todo lo anterior la cuestión planteada no es susceptible de ser analizada en esta instancia y lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 71, párrafo 1 fracción V, en relación con el dispositivo 70, párrafo 1, fracción IV, de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

---

2 Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

3 Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **partes** por **Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** y al recurrente por **Correo Electrónico,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones III y IV, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos